

**PROCEDIMIENTO** ESPECIAL  
**SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEG-PES-163/2021

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**PARTE DENUNCIADA:** CARLOS GARCÍA VILLASEÑOR Y MORENA

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** INICIADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y SEGUIDO POR LA JUNTA EJECUTIVA REGIONAL AMBAS DE SILAO DE LA VICTORIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** YARI ZAPATA LÓPEZ

**Guanajuato, Guanajuato, a diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.**

**SENTENCIA** que determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a Carlos García Villaseñor, entonces candidato a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato postulado por MORENA consistente en la colocación y/o fijación de propaganda político-electoral en lugar prohibido por la norma y a dicho instituto político por culpa en la vigilancia.

## **GLOSARIO**

<b><i>Consejo municipal</i></b>	Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Instituto</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>JER</i></b>	Junta Ejecutiva Regional de Silao de la Victoria del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Ley electoral local</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b><i>PAN</i></b>	Partido Acción Nacional

---

<sup>1</sup> Toda referencia a fechas corresponde al año dos mil veintiuno, salvo precisión en específico.

<i>PES</i>	Procedimiento Especial Sancionador
<i>Reglamento de quejas y denuncias</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Suprema Corte</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Tribunal</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES<sup>2</sup>.

**1.1. Denuncias<sup>3</sup>.** Presentadas ante el *Consejo municipal* el diecisiete de mayo y el veinticuatro del mismo mes, respectivamente, por la representación suplente del *PAN*, en contra de Carlos García Villaseñor, entonces candidato a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato postulado por MORENA y del citado partido político, derivado de la presunta colocación de propaganda político-electoral en lugar prohibido.

**1.2. Trámite<sup>4</sup>.** El dieciocho y veinticinco del mismo mes, el *Consejo municipal* las radicó y registró, bajo los números **004/2021-PES-CMSI** y **006/2021-PES-CMSI**, respectivamente, reservándose su admisión o desechamiento; además consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar, respecto a la presunta fijación de la propaganda denunciada.

**1.3. Determinaciones sobre medidas cautelares<sup>5</sup>.** El veintiuno y veintisiete de mayo, el *Consejo municipal* determinó la procedencia de lo solicitado por el *PAN*, considerando que se desprendían elementos suficientes respecto a la ejecución de los hechos que pudieran generar una violación a las normas en materia electoral.

**1.4. Remisión de los expedientes 004/2021-PES-CMSI y 006/2021-PES-CMSI a la JER.** Se verificó ante la desinstalación del *Consejo*

<sup>2</sup> De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>3</sup> Consultable de las hojas 000012 a la 000032 y de la 000107 a la 000128 del expediente.

<sup>4</sup> Visible de las hojas 000048 a la 000050 y de la 000139 a la 000141 del expediente.

<sup>5</sup> Visible de las hojas 000058 a la 000063 y de la 000146 a la 000151 del expediente.

*municipal*, quien remitió los expedientes el veintiocho de junio, en cumplimiento al acuerdo CGIEEG/297/2021<sup>6</sup> del veintitrés del mismo mes.

**1.5. Acumulación**<sup>7</sup>. El ocho de julio la *JER* lo realizó, del expediente 006/2021-PES-CMSI al 004/2021-PES-CMSI por ser el más antiguo, al advertir los mismos hechos y actos consistentes en la colocación de lonas y calcomanías en inmuebles de la zona centro del municipio de Silao de la Victoria.

**1.6. Requerimientos previos a admitir**<sup>8</sup>. El dieciocho y veinticinco de mayo los realizó el *Consejo municipal*, posteriormente el dos y ocho de julio, la *JER* también los llevó a cabo para la debida sustanciación del expediente.

**1.7. Hechos.** La conducta denunciada consiste en la supuesta colocación de propaganda político-electoral en lugar prohibido por la norma, en los inmuebles ubicados en:

- Calle Álvaro Obregón norte, N13-ELIMINADO 2
  - Calle Carrillo Puerto, N14-ELIMINADO 2
  - Calle Carrillo Puerto, N15-ELIMINADO 2
  - Calle Carrillo Puerto, N16-ELIMINADO 2
- N17-ELIMINADO 2

Todos en la zona centro de la ciudad de Silao de la Victoria.

**1.8. Admisión y emplazamiento.** El catorce de julio<sup>9</sup>, realizadas las diligencias de investigación preliminar, la *JER*, emitió el acuerdo correspondiente y ordenó emplazar a Carlos García Villaseñor y MORENA, al advertir su probable responsabilidad, citándoles al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

<sup>6</sup> Consultable de la hoja 000038 a la 000046 del expediente.

<sup>7</sup> Visible de la hoja 000190 a la 000192 del expediente.

<sup>8</sup> Consultable en las hojas 000084 a la 000086, 000139 a la 000141, 000167 a la 000169 del expediente.

<sup>9</sup> Consultable de la hoja 000260 a la 000266 del expediente.

**1.9. Audiencia**<sup>10</sup>. Se llevó a cabo el diecisiete de julio, de conformidad con los artículos 374 de la *Ley electoral local*, 115, 116 y 117 del *Reglamento de quejas y denuncias* con la presencia de las partes, remitiendo ese mismo día a este *Tribunal*, el expediente y el informe circunstanciado<sup>11</sup>.

## **2. SUBSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL.**

**2.1. Trámite**<sup>12</sup>. El veintinueve de julio, la presidencia acordó turnar el expediente a la segunda ponencia y fue recibido el tres de agosto.

**2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos**<sup>13</sup>. El cuatro de agosto se radicó, quedó registrado bajo el número TEEG-PES-163/2021 y se ordenó revisar el acatamiento de la *JER* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*<sup>14</sup>, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

**2.3. Término para proyecto de resolución.** Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar las cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las diez horas con treinta minutos del diecinueve de noviembre a las diez horas con treinta minutos del veintiuno del mismo mes.

## **3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**3.1. Jurisdicción y competencia.** El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal* y seguido por la *JER*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde fue materia de

---

<sup>10</sup> Visible de la hoja 000267 a 000274 del expediente.

<sup>11</sup> Consultable de la hoja 000002 a la 000009 del expediente.

<sup>12</sup> Visible de la hoja 000295 a la 000296 y 000314 del expediente.

<sup>13</sup> Consultable de la hoja 000317 a la 000319 del expediente.

<sup>14</sup> En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

investigación la presunta colocación de propaganda político-electoral en lugar prohibido, en el marco del pasado proceso electoral 2020-2021, que se desarrolló en el Estado de Guanajuato.

Sirve de fundamento la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”<sup>15</sup>.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

**3.2. Planteamiento del caso.** El *PAN* por conducto de su representación suplente ante el *Consejo municipal* denunció la indebida colocación de propaganda político-electoral por parte de Carlos García Villaseñor, entonces candidato a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, postulado por MORENA, así como al citado partido político por haber fijado en inmuebles de la zona del centro histórico, en las direcciones siguientes:

- Calle Álvaro Obregón N22-ELIMINADO 2 zona centro, **dos lonas**.
- Calle Carrillo Puerto, N23-ELIMINADO 2 zona centro, **cuatro calcomanías**.
- Calle Carrillo Puerto N24-ELIMINADO 2 zona centro, **una calcomanía y tres lonas**.
- Calle Carrillo Puerto, zona centro con la N25-ELIMINADO 2 y N26-ELIMINADO 2 **calcomanías**.

Lo anterior, desde su perspectiva vulnera lo dispuesto por los artículos 202 de la *Ley electoral local* y 4 del Reglamento para la Protección,

---

<sup>15</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

Mejoramiento y Conservación de la Imagen Urbana y del Patrimonio Cultural del Municipio de Silao.

Por lo que hace a la parte denunciada negó tener responsabilidad en la presunta conducta infractora, pues sostiene que no tuvo conocimiento del momento en que fue fijada la propaganda, tampoco quien la colocó y autorizó su instalación en los puntos referidos.

**3.3. Problema jurídico a resolver.** Determinar si la parte denunciada colocó la propaganda político-electoral de manera indebida y en caso de ser así, corroborar si ello amerita ser sancionado de conformidad con la legislación electoral.

**3.4. Marco normativo.** El estudio se hará conforme a los artículos, 195, tercer párrafo, 202, 370 fracción II de la *Ley electoral local*, 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del *Instituto* y el *Reglamento de quejas y denuncias*.

**3.5. Medios de prueba.** Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

**3.5.1. Del PAN.**

- I. **Documentales públicas** consistentes en:
  - ACTA-OE-IEEG-CMSI-005/2021 y ACTA-OE-IEEG-CMSI-009/2021<sup>16</sup>.
  - Certificaciones suscritas por la secretaria del *Consejo municipal* del doce de mayo<sup>17</sup>.
  
- II. **Documentales privadas** consistentes en copias simples del oficio CMSI/044/2021 suscrito por la presidenta del *Consejo municipal*<sup>18</sup>.

**3.5.2. Recabadas por el Consejo municipal y la JER.**

---

<sup>16</sup> Visible de la hoja 000034 a la 000037 y de la 000133 a la 000137 del expediente.

<sup>17</sup> Visible en las hojas 000033 y 000129 del expediente.

<sup>18</sup> Consultable de la hoja 000045 a la 000047 y de la 000130 a la 000132 del expediente.

I. **Documentales públicas** consistentes en:

- Actas circunstanciadas del dieciocho de mayo y veinticinco del mismo mes realizadas por la secretaria del *Consejo municipal*<sup>19</sup>.
- Acuerdos de medidas cautelares del veintiuno y veintisiete de mayo realizadas por el *Consejo municipal*<sup>20</sup>.
- Copia certificada suscrita por la secretaria ejecutiva del *instituto* del oficio número 2900/2021<sup>21</sup>.
- Actas circunstanciadas del cinco de julio realizadas por la secretaria de órgano desconcentrado adscrita a la *JER*<sup>22</sup>.

II. **Documentales privadas** consistentes en:

- Cumplimiento de requerimientos a los acuerdos de medidas cautelares, suscritos por Carlos García Villaseñor, recibidos el veinticuatro de mayo y tres de junio en el *Consejo municipal*<sup>23</sup>.
- Cumplimiento de requerimientos, suscritos por Carlos García Villaseñor, recibidos el nueve de julio en el *Consejo municipal*<sup>24</sup>.
- Cumplimiento de requerimiento, suscrita por Guillermina Barajas Lugo, recibido el nueve de julio en el *Consejo municipal*<sup>25</sup>.
- Copia simple de Reglamento de Anuncios para el municipio de Silao, Guanajuato<sup>26</sup>.

### 3.6. Hechos acreditados.

**3.6.1. Verificación de los hechos denunciados.** Mediante actas circunstanciadas números ACTA-OE-IEEG-CMSI-005/2021 y ACTA-OE-IEEG-CMSI-009/2021 del veintidós de abril y veinte de mayo, levantadas por la oficialía electoral del *Consejo municipal*, respectivamente, se certificó lo siguiente:

**ACTA-OE-IEEG-CMSI-005/2021**

<sup>19</sup> Visible de la hoja 000051 a la 000052 y de la 000142 a la 000143 del expediente.

<sup>20</sup> Consultable de la hoja 000058 a la 000063 y de la 000146 a la 000151 del expediente.

<sup>21</sup> Consultable de la hoja 000234 a la 000238 del expediente.

<sup>22</sup> Visible de la hoja 000186 a la 000187 y de la 000188 a la 000189 del expediente.

<sup>23</sup> Consultable de la hoja 000072 a la 000074 y de la 000162 a la 000165 del expediente.

<sup>24</sup> Consultable de la hoja 000211 a la 000216 del expediente.

<sup>25</sup> Visible en la hoja 000217 del expediente.

<sup>26</sup> Nombre oficial del Reglamento referido. Consultable de la hoja 000218 a la 000233 del expediente.

«... procedo a buscar el [N27-ELIMINADO 2] para cerciorándome que sea el domicilio correcto, por lo que una vez que localizo el número buscado ya que se encuentra pintado en color guinda [N28-ELIMINADO 2]

[N29-ELIMINADO 2]

[N30-ELIMINADO 2]

que se encuentran dos lonas, ambas de aproximadamente 1.80 un metro con ochenta centímetros de ancho por un metro de alto, en vinil, con fondo blanco, con la leyenda de "CARLOS GARCIA, SILAO PARA TODOS, MORENA" y al lado izquierdo de cada una, una fotografía de una persona del sexo masculino, de

[N31-ELIMINADO 71]

"morena". -----

De lo anterior, procedo a tomar cuatro fotografías mismas que se agregan a la presenta acta correspondiente al **ANEXO UNO**. -----»

#### ACTA-OE-IEEG-CMSI-009/2021

«... Enseguida me encuentro en la esquina de la calle Carrillo Puerto casi esquina [N32-ELIMINADO 2] por así indicarlo una placa metálica que se encuentra pegada sobre una barda; acto seguido identifiqué el inmueble marcado con la [N33-ELIMINADO 2] en donde hago contar que no existe ninguna propaganda política electoral, sin embargo, a escasos metros, para su exacta ubicación del lado izquierdo de una barda color blanca que en letras color azul dice: "Estacionamiento para nuestros usuarios a 100 mts. (Carrillo Puerto) [N34-ELIMINADO 2]

[N35-ELIMINADO 2] se encuentra un negocio comercial que dice: "POLLOS - POLLOS", "Rostizados A LA LEÑA". Sobre la puerta de herrería de esta negociación comercial se observan 4 calcomanías insertas en él, dos en la parte superior idénticas, las cuales describo a continuación: de aproximadamente 1 metro de largo por 40 centímetros de alto, en fondo color blanco; del lado superior derecho en color negro dice: "Vota 6 de Junio", del lado izquierdo en color vino dice: "morena", le sigue en color gris: "La esperanza de México". Debajo se observa

[N36-ELIMINADO 71]

decir, del lado izquierdo dice: "Ernesto (Tito)", continua en color vino "Millán", debajo una delgada línea roja y en color negro dice: "Candidato a Diputado Local, Distrito XIII Silao y Romita". Debajo "TRABAJEMOS JUNTOS". -----

En la parte inferior también, se observan dos calcomanías más, también su contenido es igual y las cuales describo a continuación: de fondo en color blanco, de aproximadamente 1 metro de largo por 40 centímetros de alto, en letras color guinda dice: "VOTA TODO, MORENA", debajo en color negro continua: "la esperanza de México", debajo también en color negro dice: "DEFENDAMOS", continua debajo en color rojo: "LA ESPERANZA". Por último, debajo en color negro y letras más pequeñas dice: "VOTA POR TODAS LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE MORENA". -----

Enseguida un inmueble color blanco, cuya fachada se encuentra pintada en color blanco, desgastado y descuidado; del lado derecho cuenta con una cortina comercial en color blanco con un garabato color negro, del lado izquierdo una puerta de herrería también color blanco, en la parte superior la nomenclatura [N37-ELIMINADO 2] dicha puerta en la parte central tiene una calcomanía de fondo en color blanco, de aproximadamente 1 metro de largo por 40 centímetros de alto, en letras, color guinda dice: "VOTA TODO, MORENA", debajo en color negro continua: "la esperanza de México", debajo también en color negro dice: "DEFENDAMOS", continua debajo en color rojo: "LA ESPERANZA". Por último, debajo en color negro y letras más pequeñas dice: "VOTA POR TODAS LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE MORENA".

En la parte superior de dicho inmueble se observan tres lonas, la primera del lado derecho de fondo color blanco de aproximadamente metro y medio de larga por un metro de alto; en la parte izquierda contiene medio busto de una persona del

[N38-ELIMINADO 71]



N39-ELIMINADO 71

continúa: "PACO"; nuevamente en color vino "DIPUTADA FED. DTTO.9", debajo en color negro le sigue: "DEFENDAMOS JUNTOS LA ESPERANZA". Debajo en color vino dice: "morena", le sigue en color gris: "La esperanza de México". Del lado izquierdo en color negro dice: "COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA". -----

La segunda lona al centro, de aproximadamente metro y medio de larga por metro y medio de alta, en fondo color blanco; del lado superior derecho en color negro dice: "Vota 6 de Junio", del lado izquierdo en color vino dice: "morena", le sigue en color gris: "La esperanza de México". Debajo se observa medio busto

N40-ELIMINADO 71

izquierdo dice: "Ernesto (Tito)", continúa en color vino "Millán", debajo una delgada línea roja y en color negro dice: "Candidato a Diputado Local, Distrito XIII Silao y Romita". Debajo "TRABAJEMOS JUNTOS".-----

La tercera lona también de fondo color blanco de aproximadamente metro y medio de larga por un metro de alto; en la parte izquierda contiene medio busto

N41-ELIMINADO 71

letras blancas dice: "morena" y viste camisa blanca. Del lado derecho "Carlos", debajo en color gris continúa: "GARCÍA"; nuevamente en color vino "PRESIDENTE MUNICIPAL", debajo en color negro le sigue: "SILAO PARA TODOS". Debajo en color vino dice: "morena", le sigue en color gris: "La esperanza de México". -----

-Enseguida, otro inmueble de fachada en color blanco desgastado, rotulado en color negro dice: "COMPRA Y VENTA DE FIERRO"; sobre el portón de herrería se observan tres calcomanías; la primera en la parte superior del lado derecho de fondo en color blanco, de aproximadamente 1 metro de largo por 40 centímetros de alto, en letras color guinda dice: "VOTA TODO, MORENA", debajo en color negro continúa: "la esperanza de México", debajo también en color negro dice: "DEFENDAMOS", continúa debajo en color rojo: "LA ESPERANZA". Por último, debajo en color negro y letras más pequeñas dice: "VOTA POR TODAS LOS CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE MORENA". ---La segunda y tercera se encuentra en la parte superior siendo idénticas y cuyo contenido es de fondo en color blanco, de aproximadamente 50 centímetros de largo por 30 centímetros de alto, en letras color guinda dice: "VOTA TODO, MORENA", debajo en color negro continúa: "la esperanza de México", debajo también en color negro dice: "DEFENDAMOS", continúa debajo en color rojo: "LA ESPERANZA". Por último, debajo en color negro y letras más pequeñas dice: "VOTA POR TODAS LOS CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE MORENA".-----

Enseguida, hago constar que se encuentra un inmueble en donde la ciudadanía paga su servicio de agua potable, cerciorándome de lo anterior por el dicho de una persona que se encuentra saliendo del lugar, además de que se observa un logotipo que se lee: "SAPAS".-----

De lo anterior, procedo a tomar 05 cinco fotografías, mismas que se agregan a la presente acta como **ANEXO UNO**.-----»

Documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

**3.6.2. Calidad de las partes denunciadas.** Es un hecho público y notorio<sup>27</sup> que Carlos García Villaseñor fue candidato a presidente municipal por MORENA y que de conformidad con la información

<sup>27</sup> De conformidad con el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

publicada en el portal del *Instituto*<sup>28</sup>, se le registró con esa calidad en sesión especial efectuada el siete de abril.

Por su parte, MORENA es una entidad de interés público<sup>29</sup>, regulada por la *Constitución Federal* y las leyes de la materia y con registro en el Estado.

**3.6.3. Cumplimiento de medidas cautelares.** Mediante escritos de veinticuatro de mayo y tres de junio, recibidos por el *Consejo municipal* Carlos García Villaseñor, informó que solicitó el retiro de la propaganda político-electoral a las personas propietarias de los inmuebles ubicados en:

- Calle Álvaro Obregón norte, N42-ELIMINADO 2
- Calle Carrillo Puerto, N43-ELIMINADO } zona centro.
- Calle Carrillo Puerto, N44-ELIMINADO } zona centro.
- Calle Carrillo Puerto, zona centro con la fachada en color blanco y N45-ELIMINADO 2

Anexando fotografías de la fachada de los domicilios sin las lonas y calcomanías.

**3.6.4. Actas circunstanciadas.** El cinco de julio la secretaria de órgano desconcentrado adscrita a la *JER*, se constituyó en los inmuebles donde se colocó la propaganda denunciada y constató que en ese momento no se encontraban fijadas las lonas y calcomanías, por lo que procedió a tomar fotografías que anexó a las diligencias.

**3.6.5. Hechos no acreditados.** De las constancias que integran el expediente no se encuentra diligencia alguna ordenada por la autoridad

<sup>28</sup> Lo que se obtiene de la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210407-extra-ii-acuerdo-124-pdf/>

<sup>29</sup> **Artículo 3.**

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

sustanciadora para recabar información correspondiente a investigar si los inmuebles donde presuntamente se colocó la propaganda político-electoral estaban catalogados como monumentos históricos o arqueológicos.

**3.7. Análisis del caso concreto.** Para llevar a cabo este estudio, se revisará la colocación de la propaganda político-electoral presuntamente de manera indebida, así como la culpa en la vigilancia por parte de MORENA.

### **3.7.1. Propaganda electoral.**

El artículo 195, tercer párrafo de la *Ley electoral local* define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía.

En este tenor, cabe hacer notar que es necesario el cumplimiento de ciertas directrices para la fijación de propaganda política por parte de los institutos políticos, a efecto de no vulnerar los dispositivos de ley.

Al respecto el artículo 202 de la *Ley electoral local*, enlista las reglas que han de observar los partidos políticos y las candidaturas, consistentes en:

*I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*

*II. Podrá colgarse o fijarse en muebles e inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

*III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos electorales distritales y municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

*IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en febrero del año de la elección.

Además, la distribución o colocación de la propaganda electoral debe respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso y su retiro o fin deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

La propaganda colocada en vía pública, debe retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral. Señalando además que la omisión en el retiro o fin de distribución de ésta, serán sancionados conforme a la *Ley electoral local*.

Señala de este modo, que los órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia, deberán velar por la observancia de esas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos y personas candidatas el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

En el asunto en análisis, el *PAN* se inconformó por la indebida colocación de lonas y calcomanías, que identifica al partido político MORENA y al entonces candidato denunciado, en la zona centro de la ciudad, lo que considera violatorio de las reglas que regulan la propaganda político-electoral.

Para acreditar su dicho, el *PAN* anexó la impresión a color de varias fotografías, así como las documentales públicas consistentes en ACTA-OE-IEEG-CMSI-005/2021 y ACTA-OE-IEEG-CMSI-009/2021 en las que se puede apreciar la colocación de la propaganda de referencia<sup>30</sup>.

Asimismo, hace notar que la colocación de las lonas y calcomanías infringen la normativa de la materia, relativa a la colocación de propaganda político-electoral en lugares prohibidos.

---

<sup>30</sup> Visible en las hojas 000018 y 000112 del expediente.

En este tenor, el artículo 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del *Instituto*<sup>31</sup> es claro en señalar que en la colocación de la propaganda electoral, los **partidos políticos**, coaliciones, **candidaturas**, simpatizantes y equipos de campaña, observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

- I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*
- II. Podrá colgarse o fijarse en muebles o inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*
- III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos distritales y municipales, previo acuerdo de las autoridades correspondientes;*
- IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*
- V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.*

Por su parte, el Reglamento de Anuncios y Toldos para el Municipio de Silao de la Victoria<sup>32</sup>, regula en su artículo 46 fracción III, que no podrá colocarse propaganda electoral en la zona A descrita en la fracción I del artículo 4 del Reglamento para la Protección, Mejoramiento y Conservación de la Imagen Urbana y del Patrimonio Cultural del Municipio de Silao<sup>33</sup>.

---

<sup>31</sup> Localizable y visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/reg-difusion-fijacion-retiro-propaganda-electoral-pdf/>

<sup>32</sup> Consultable a través de la liga: [reglamento\\_de\\_anuncios\\_para\\_el\\_municipio\\_de\\_silao\\_\(agosto\\_2008\)\(1\).pdf](#)

<sup>33</sup> **Artículo 4.** Para los efectos de este reglamento se entenderá como zonas de protección las áreas que integran los perímetros A, B, C y D de acuerdo a los planos oficiales vigentes de la Dirección y que son parte integral del presente reglamento; y las zonas son las siguientes:

I. La Zona A de máxima conservación y alta densidad de monumentos estará integrada por el Centro Histórico, y sus límites serán los siguientes: Iniciando en el paramento poniente de la calle 5 de Febrero esquina de la calle Palma, siguiendo la calle 5 de Febrero en dirección Sur, hasta el cruce con en paramento norte la calle Carrillo Puerto, siguiendo ese mismo paramento con dirección Poniente hasta el cruce con el paramento oriente de la Calzada Hidalgo, continuando en ese mismo paramento dirección sur hasta el cruce con en paramento sur de la calle Iturbide, siguiendo ese mismo paramento con dirección Oriente hasta el cruce con el paramento oriente de la calle Loreto, siguiendo ese mismo paramento con dirección norte hasta el cruce con el paramento sur la calle Benito Juárez, siguiendo ese mismo paramento con dirección Oriente hasta el cruce con el paramento poniente de la Avenida Álvaro Obregón sur, siguiendo su dirección sur hasta llegar al paramento sur de la calle Arenal siguiendo ese mismo paramento hasta el cruce con el paramento oriente de la calle Honda, siguiendo ese mismo paramento con dirección Norte hasta el cruce con el paramento norte de la calle Aldama, donde cambia de nombre a calle Lucero, siguiendo ese mismo paramento con dirección norte hasta el cruce con el paramento norte de la calle Industria, siguiendo ese mismo paramento con dirección Poniente hasta el cruce con el paramento poniente de la calle Hidalgo, donde cambia de nombre la calle Industria a Palma, siguiendo ese mismo paramento con dirección poniente hasta el cruce con el paramento poniente de la 5 de Febrero. Incluyendo la calle Juárez entre los tramos Alameda y Obregón.

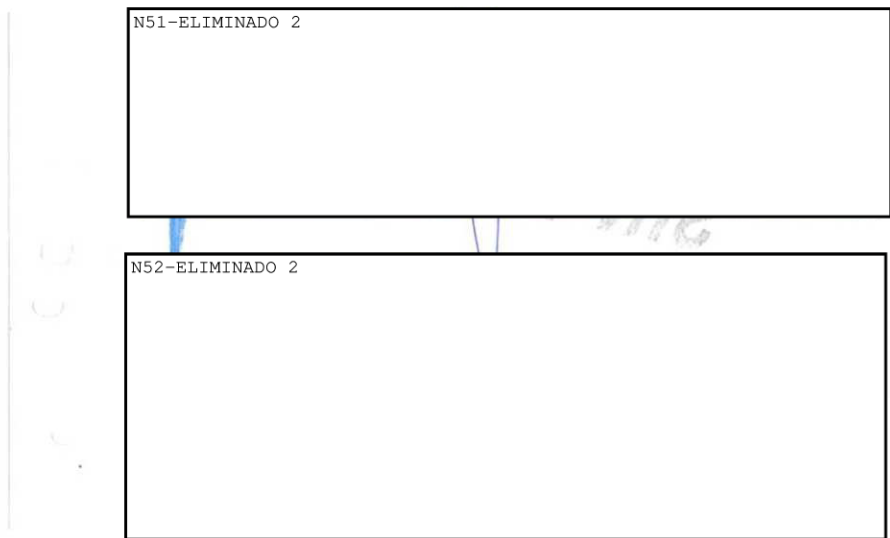
**3.7.2. No se acreditó la conducta imputada, consistente en la infracción a la normatividad electoral, por la supuesta colocación de propaganda político-electoral en lugares prohibidos por la norma.**

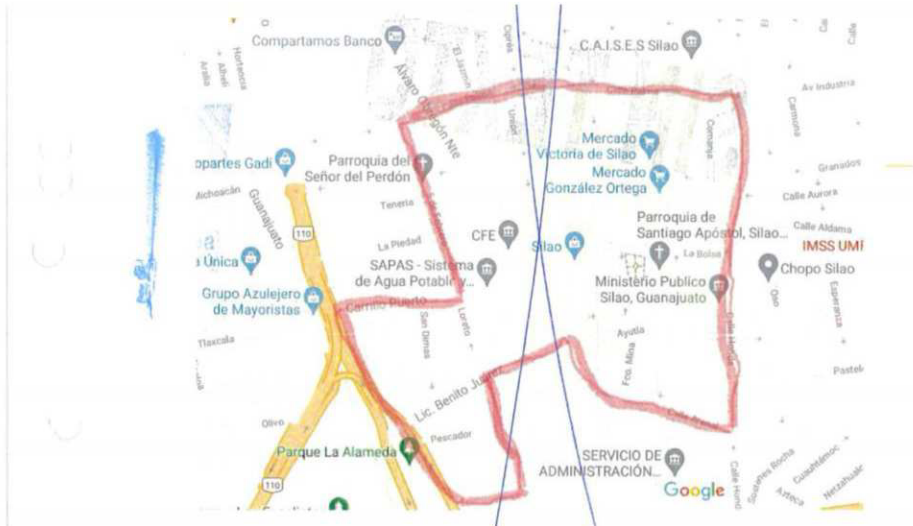
Lo anterior es así, pues no obstante que el *PAN* denunció la colocación de propaganda político-electoral en lugar prohibido en las direcciones siguientes:

- Calle Álvaro Obregón norte, N46-ELIMINADO zona centro.
- Calle Carrillo Puerto, N47-ELIMINADO zona centro.
- Calle Carrillo Puerto, N48-ELIMINADO zona centro.
- Calle Carrillo Puerto, zona centro N49-ELIMINADO 2

N50-ELIMINADO 2

Para acreditar su dicho, presentó **la prueba técnica** consistente en impresiones fotográficas, mismas que adjuntó a sus escritos iniciales de denuncia, las cuales se insertan a continuación:





La anterior prueba, por sí sola merece un valor indiciario leve, dado su carácter imperfecto en atención a la relativa facilidad con la que se puede alterar o modificar, en términos de la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2014, de rubro: “*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*”<sup>34</sup>, por lo que solo es susceptible de arrojar indicios sobre la existencia de las lonas colocadas en los domicilios señalados.

Asimismo, de la citada probanza no se pueden desprender las características del inmueble donde se capturaron tales imágenes y a que tipo corresponde del catálogo municipal de monumentos, sólo es posible presumir que pertenece al perímetro A de la zona de protección que contempla el Reglamento para la Protección, Mejoramiento y Conservación de la Imagen Urbana y del Patrimonio Cultural del Municipio de Silao.

Lo anterior, conforme a lo establecido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia de rubro “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL*

<sup>34</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>



**QUEJOSO O DENUNCIANTE**<sup>35</sup>, se advierte que en los *PES*, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa, al ser su deber aportar desde la presentación de la denuncia aquéllas que tenga a su alcance, e identificar las que habrán de requerirse, en el caso de no tener posibilidad de recabarlas de mutuo propio; con independencia de la facultad investigadora con la que cuenta la autoridad electoral, derivado de la interpretación a los artículos 41, base III, apartado D, de la *Constitución Federal* y 470 a 477 de la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, obran en autos dos actas de la oficialía electoral, las cuales contienen las inspecciones elaboradas el veintidós de abril y veinte de mayo, por la secretaria del *Consejo municipal*, en funciones de oficialía electoral, en las que se dio fe de la existencia y exacta ubicación de lo siguiente:

<b>ACTA-OE-IEEG-CMSI-005/2021</b>
<p>«... procedo a buscar el [N56-ELIMINADO 2] para cerciorándome que sea el domicilio correcto, por lo que una vez que localizo el número buscado ya que se encuentra pintado en color guinda el [N57-ELIMINADO 2] y una vez cerciorada de que es el domicilio correcto, certifico que es una propiedad que se encuentra a entre un autolavado y una casa particular con fachada rústica en color guinda, la fachada de la [N58-ELIMINADO 2]</p> <p>que se encuentran dos lonas, ambas de aproximadamente 1.80 un metro con ochenta centímetros de ancho por un metro de alto, en vinil, con fondo blanco, con la leyenda de "CARLOS GARCIA, SILAO PARA TODOS, MORENA" y al lado [N53-ELIMINADO 71]</p> <p>"morena". -----</p> <p>De lo anterior, procedo a tomar cuatro fotografías mismas que se agregan a la presenta acta correspondiente al <b>ANEXO UNO</b>. -----»</p>

<b>ACTA-OE-IEEG-CMSI-009/2021</b>
<p>«... Enseguida me encuentro en la esquina de la calle Carrillo Puerto casi esquina con Melchor Ocampo, lo anterior, por así indicarlo una placa metálica que se encuentra pegada sobre una barda; acto seguido identifico el inmueble marcado con la [N59-ELIMINADO 2] en donde hago contar que no existe ninguna propaganda política electoral, sin embargo, a escasos metros, para su exacta ubicación del lado izquierdo de una barda color blanca que en letras color azul dice: "Estacionamiento para nuestros usuarios a 100 mts. (Carrillo Puerto [N54-ELIMINADO 2]) [N55-ELIMINADO 2]</p>

<sup>35</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13., así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>



"Rostizados A LA LEÑA". Sobre la puerta de herrería de esta negociación comercial se observan 4 calcomanías insertas en él, dos en la parte superior idénticas, las cuales describo a continuación: de aproximadamente 1 metro de largo por 40 centímetros de alto, en fondo color blanco; del lado superior derecho en color negro dice: "Vota 6 de Junio", del lado izquierdo en color vino dice: "morena" le sigue en color gris: "La esperanza de México". Debajo se observa

N1-ELIMINADO 71

N2-ELIMINADO 71

"Ernesto (Tito)", continua en color vino "Millán", debajo una delgada línea roja y en color negro dice: "Candidato a Diputado Local, Distrito XIII Silao y Romita". Debajo "TRABAJEMOS JUNTOS". ----- En la parte inferior también, se observan dos calcomanías más, también su contenido es igual y las cuales describo a continuación: de fondo en color blanco, de aproximadamente 1 metro de largo por 40 centímetros de alto, en letras color guinda dice: "VOTA TODO, MORENA", debajo en color negro continúa: "la esperanza de México", debajo también en color negro dice: "DEFENDAMOS", continua debajo en color rojo: "LA ESPERANZA". Por último, debajo en color negro y letras más pequeñas dice: "VOTA POR TODAS LOS CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE MORENA". -----

N5-ELIMINADO 2

N4-ELIMINADO 9  
Dicha puerta en la parte central tiene una calcomanía de fondo en color blanco, de aproximadamente 1 metro de largo por 40 centímetros de alto, en letras, color guinda dice: "VOTA TODO, MORENA", debajo en color negro continúa: "la esperanza de México", debajo también en color negro dice: "DEFENDAMOS", continua debajo en color rojo: "LA ESPERANZA". Por último, debajo en color negro y letras más pequeñas dice: "VOTA POR TODAS LOS CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE MORENA". En la parte superior de dicho inmueble se observan tres lonas, la primera del lado derecho de fondo color blanco de aproximadamente metro y medio de larga por un metro de alto; en la parte izquierda contiene medio busto de una persona del

N3-ELIMINADO 71

continúa: "PACO"; nuevamente en color vino "DIPUTADA FED. DTTO.9", debajo en color negro le sigue: "DEFENDAMOS JUNTOS LA ESPERANZA". Debajo en color vino dice: "morena", le sigue en color gris: "La esperanza de México". Del lado izquierdo en color negro dice: "COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA". -----

La segunda lona al centro, de aproximadamente metro y medio de larga por metro y medio de alta, en fondo color blanco; del lado superior derecho en color negro dice: "Vota 6 de Junio", del lado izquierdo en color vino dice: "morena", le sigue en color gris: "La esperanza de México". Debajo se observa medio busto

N6-ELIMINADO 71

izquierdo dice: "Ernesto (Tito)", continua en color vino "Millán", debajo una delgada línea roja y en color negro dice: "Candidato a Diputado Local, Distrito XIII Silao y Romita". Debajo "TRABAJEMOS JUNTOS". ----- La tercera lona también de fondo color blanco de aproximadamente metro y medio de larga por un metro de alto; en la parte izquierda contiene medio busto

N7-ELIMINADO 71

debajo en color gris continúa: "GARCÍA"; nuevamente en color vino "PRESIDENTE MUNICIPAL", debajo en color negro le sigue: "SILAO PARA TODOS". Debajo en color vino dice: "morena", le sigue en color gris: "La esperanza de México". -----

-Enseguida, otro inmueble de fachada en color blanco desgastado, rotulado en color negro dice: "COMPRA Y VENTA DE FIERRO"; sobre el portón de herrería

se observan tres calcomanías; la primera en la parte superior del lado derecho de fondo en color blanco, de aproximadamente 1 metro de largo por 40 centímetros de alto, en letras color guinda dice: "VOTA TODO, MORENA", debajo en color negro continua: "la esperanza de México", debajo también en color negro dice: "DEFENDAMOS", continua debajo en color rojo: "LA ESPERANZA". Por último, debajo en color negro y letras más pequeñas dice: "VOTA POR TODAS LOS CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE MORENA". ----La segunda y tercera se encuentra en la parte superior siendo idénticas y cuyo contenido es de fondo en color blanco, de aproximadamente 50 centímetros de largo por 30 centímetros de alto, en letras color guinda dice: "VOTA TODO, MORENA", debajo en color negro continua: "la esperanza de México", debajo también en color negro dice: "DEFENDAMOS", continua debajo en color rojo: "LA ESPERANZA". Por último, debajo en color negro y letras más pequeñas dice: "VOTA POR TODAS LOS CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE MORENA".-----  
Enseguida, hago constar que se encuentra un inmueble en donde la ciudadanía paga su servicio de agua potable, cerciorándome de lo anterior por el dicho de una persona que se encuentra saliendo del lugar, además de que se observa un logotipo que se lee: "SAPAS".-----  
De lo anterior, procedo a tomar 05 cinco fotografías, mismas que se agregan a la presente acta como **ANEXO UNO**.-----»

Los citados medios de prueba, al ser instrumentos en los que la autoridad electoral constata hechos como parte de sus atribuciones, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia, así como los principios rectores de la función electoral, adminiculado con las fotografías aportadas por el PAN, se les otorga valor probatorio pleno<sup>36</sup>, con los que se tiene acreditada la existencia de la propaganda denunciada en diversos puntos de la zona centro de la ciudad de Silao de la Victoria:

- Calle Álvaro Obregón, N8-ELIMINADO 2
  - Calle Carrillo Puerto, N9-ELIMINADO 2
  - Calle Carrillo Puerto, N10-ELIMINADO 2
  - Calle Carrillo Puerto, N11-ELIMINADO 2
- N12-ELIMINADO 2

Ahora bien, para determinar si la propaganda antes referida es atribuible a la parte denunciada, resulta necesario contar con pruebas suficientes y eficaces para establecer si la colocaron o mandaron fijar o que tenía de manera razonable conocimiento de su existencia y no realizó acciones tendientes a retirarla; o bien, que el posible beneficio obtenido de ella sea suficiente para fincarle una responsabilidad indirecta, en atención a lo siguiente:

<sup>36</sup> En términos del artículo 359 de la Ley electoral local.

Ha sido un criterio reiterado de la *Sala Superior* que los partidos políticos, así como las candidaturas son responsables de las infracciones a la normativa electoral que deriven de la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de que ellas mismas, quienes colaboran o simpatizan hayan sido responsables de forma directa de su elaboración y colocación<sup>37</sup>.

Asimismo, dicho órgano colegiado ha señalado que no basta que quienes se encuentran con la obligación, nieguen la autoría de la propaganda en la que se empleó su imagen sin su consentimiento para deslindarles de responsabilidad, ya que tienen un deber de cuidado que les exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, su difusión que pudiera vulnerar la normativa, al ser beneficiadas directamente por la difusión contraria a derecho<sup>38</sup>.

Sin embargo, también la propia *Sala Superior* ha establecido que no es suficiente afirmar categóricamente que la propaganda electoral que se analiza le reporta un supuesto beneficio a quien se denunció para considerar que se le puede atribuir responsabilidad por la misma.

Lo anterior, porque el beneficio que determinada propaganda electoral le puede reportar a una candidatura, partido político o coalición no es el único criterio que debe tomar en cuenta un órgano jurisdiccional al determinar la responsabilidad de quien se encuentra bajo obligación, pues si bien es cierto que éstas tienen un deber de cuidado respecto de la propaganda en

---

<sup>37</sup> Al respecto, véanse las resoluciones SUP-REP-262/2018 y SUP-REP-480/2015 Y SUP-REP-484/2015 ACUMULADO, consultables en las ligas de internet: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0262-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0262-2018.pdf) y <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00480-2015>, respectivamente.

<sup>38</sup> Al respecto véase, la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 17/2010 de rubro: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”, y la tesis número LXXXII/2016 que lleva de rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL”. Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34 y liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=17/2010> y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 67 y 68 y liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LXXXII/2016>, respectivamente.

la que se difunde su imagen (por la utilidad que pueden obtener de ella), la exigencia de vigilancia debe de ser razonable, por el costo que implica, el cual contempla, al menos, vigilar los medios por los que se puede difundir propaganda electoral y tomar las medidas pertinentes para evitar que continúe la difusión en los casos que lo amerite.

Aunado a que en el caso de las candidaturas, éstas desempeñan una multiplicidad de actividades que no precisamente les permite la supervisión de cada uno de los sitios en que se coloque propaganda electoral que pudiera darles un aprovechamiento<sup>39</sup>.

Ahora bien, con independencia de que el *PAN* fue enfático en hacer notar la vulneración a las normas relativas a la colocación de propaganda político-electoral, en lugares prohibidos infringiendo así la normativa expedida para regular dicha actividad, no aportó mayores elementos de los que se desprendiera que la parte denunciada tenía conocimiento u ordenó su colocación.

En este sentido, de conformidad con el criterio asumido por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-REP-690/2018**, para determinar si Carlos García Villaseñor y el partido político MORENA tenían el conocimiento de la colocación de la propaganda en los inmuebles materia de la denuncia, o bien, si estaban en posibilidades de conocerlas, se deben considerar los factores siguientes:

**a) La sistematicidad de la conducta.** Elemento que no se configura, pues en el caso no fue sistemática porque se trató solamente de dos lonas en el inmueble ubicado en calle Álvaro Obregón N18-ELIMINADO <sup>2</sup> N19-ELIMINADO cuatro calcomanías en calle Carrillo Puerto, N20-ELIMINADO una calcomanía y tres lonas en calle Carrillo Puerto, N21-ELIMINADO y tres calcomanías en calle Carrillo Puerto, todas de la zona centro con la fachada en color blanco y con un rotulado que dice: “*COMPRA Y VENTA DE FIERRO*” de propaganda político-electoral que se

---

<sup>39</sup> Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-686/2018, consultable en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0686-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0686-2018.pdf).

detectaron en dos momentos y en dos zonas de la ciudad de Silao de la Victoria y tal conducta no se reiteró con posterioridad a su retiro con base en las medidas cautelares que decretó el *Consejo municipal* el veintiuno de mayo y veintisiete del mismo mes.

**b) El medio por el que se difundió.** La propaganda consistió en lonas y calcomanías en las calles Álvaro Obregón norte y Carrillo Puerto municipio de Silao de la Victoria, por lo que era necesario haber transitado por esos lugares para saber de su existencia, lo que en autos no está demostrado.

**c) El alcance de la propaganda.** Al respecto, se considera que fue sumamente limitado, ya que, del propio contenido de las inspecciones antes referidas, se observa que la propaganda en su mayor parte se encontraba parcialmente visible, pues estaba colocada sobre superficies en las que existía otro tipo de publicidad lo que no permitía observar su contenido íntegro.

**d) La ubicación de la propaganda.** Como ya se refirió, fue colocada en las fachadas de inmuebles en dos zonas de la ciudad de Silao de la Victoria.

De esa manera, aún y cuando se acreditó la existencia de la propaganda denunciada en lugar prohibido por la normativa electoral, lo cierto es que no está acreditado que haya sido colocada o difundida por Carlos García Villaseñor, entonces candidato a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, postulado por el instituto político MORENA.

En efecto, del análisis de las pruebas que obran en autos, se advierte que el *PAN* fue omiso en aportar prueba alguna con la que se constatará que la parte denunciada colocó dicha propaganda o la mandó fijar en los lugares donde se corroboró su existencia.

Aunado a lo anterior, cabe referir que el posible beneficio obtenido de la propaganda materia de la queja, no es suficiente para atribuirles

responsabilidad indirecta a Carlos García Villaseñor y MORENA porque no se trató de una conducta sistemática y reiterada y de las circunstancias del caso se advierte que **no tenían de manera razonable conocimiento de su existencia**, sin que obre probanza alguna que lo contradiga, con lo que el *PAN* incumple con la carga de la prueba que le corresponde, en términos del artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local*<sup>40</sup>.

Adicionalmente, el veinticuatro de mayo y tres de junio, Carlos García Villaseñor, presentó ante el *Consejo municipal* y la *JER* escritos donde informó que dio cumplimiento al dictado de las medidas cautelares, anexando fotografías del retiro de la propaganda político-electoral denunciada.

Posteriormente, el cinco de julio la secretaria de órgano desconcentrado adscrita a la *JER*, se constituyó en los inmuebles donde se colocó la propaganda denunciada y **constató que en ese momento no se encontraban fijadas las lonas y calcomanías**, por lo que procedió a tomar fotografías que anexó a las diligencias<sup>41</sup>.

Asimismo, el entonces candidato a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, en los escritos que presentó ante la *JER* el nueve de julio, **negó** conocer la existencia de la propaganda electoral denunciada y se deslindó de la colocación de las lonas y calcomanías, lo que no se ve desvirtuado con la afirmación contenida en tales escritos en la que señaló literalmente lo siguiente: “*me permito hacer el deslinde de la colocación de propaganda electoral, colocación de la cual reitero no tenía conocimiento, sin que el denunciante haya aportado elementos necesarios para poder demostrar que el suscrito se haya involucrado en la colocación del material referido*”<sup>42</sup>.

---

<sup>40</sup> Criterio sustentado además en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 12/2010, de rubro: “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>

<sup>41</sup> Actas circunstancias del cinco de julio realizadas por la secretaria de órgano desconcentrado adscrita a la *JER*, visible de las hojas 000186 a la 000189 del expediente.

<sup>42</sup> Consultable en las hojas 000212 y 000215 del expediente.

En tal sentido, debe concluirse que, en el caso concreto, no existía la posibilidad material para que Carlos García Villaseñor y el partido político MORENA cumplieran con su deber de cuidado y en consecuencia, realizaran todas las medidas idóneas para evitar, de manera real y objetiva, que tal propaganda se difundiera, de ahí que no se actualice la infracción denunciada en cuanto a la propaganda localizada en los inmuebles.

Lo anterior es así, pues exigir a las candidaturas el deber de cuidado respecto de la colocación de la totalidad de la propaganda electoral que incluya su nombre e imagen, resulta irracional y desproporcionado en el terreno fáctico, dada la imposibilidad material que existe para ello, como personas físicas; salvo que las circunstancias particulares del caso indiquen que la persona candidata participó activamente en los hechos o que tuvo conocimiento de la misma, lo que en el caso particular no aconteció, ya que sólo se acreditó la existencia de la propaganda en dos zonas de la ciudad, por lo que su difusión fue tan aislada que de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia no tuvo la magnitud suficiente para presumir que la parte denunciada conoció o consintió su difusión y/o colocación.

Esto con apego al criterio contenido en la tesis de la *Sala Superior* número VI/2011 de rubro: *“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”*<sup>43</sup>.

De igual forma, se considera que tampoco existía la posibilidad material para que el partido MORENA cumpliera con su deber de cuidado y que realizara todas las medidas idóneas para evitar, de manera real y objetiva, que tal propaganda se difundiera, pues como ya se refirió, en el expediente no existen elementos de prueba que resulten suficientes para fincar responsabilidad a dicho instituto político, ya que no se tiene certeza de que hayan tenido alguna participación en su contratación y/o

---

<sup>43</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 58 Y 59 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVI/2011&tpoBusqueda=S&sWord=VI/2011>

colocación, o que tuvieran conocimiento de su existencia y no realizaran acciones tendientes a retirarla, de ahí que se considere que se debe aplicar la presunción de inocencia a su favor.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sustentado que la presunción de inocencia<sup>44</sup> implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad<sup>45</sup>.

Consecuentemente, dado que el *PAN* no aportó algún elemento probatorio que permita tener certeza de que la parte denunciada tuvo algún tipo de participación en la contratación y/o colocación de la propaganda o que sabía de su existencia, así como que las probanzas desahogadas de autos no la vincula y tampoco se acreditó que de haberla puesto haya obtenido un beneficio considerable para presumir su responsabilidad indirecta, resulta un motivo suficiente para determinar inexistente la infracción materia de la queja, por lo que respecta al entonces candidato y al partido político por culpa en la vigilancia.

**3.7.3. Culpa en la vigilancia de MORENA.** Como parte del procedimiento se emplazó a dicho partido por la falta al deber de cuidado respecto de velar que la conducta del denunciado se apegara a la ley.

La autoridad instructora señaló procedente emplazar al mencionado partido político, por el beneficio que pudo haber obtenido con motivo de la difusión de la citada publicación, así como por la omisión a su deber de cuidado.

Ahora bien, este *Tribunal* determina que no se actualiza la infracción

---

<sup>44</sup> Reconocida en el artículo 20, apartado B, fracción I de la *Constitución Federal*, así como en los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>45</sup> SUP-RAP-71/2018, SUP-JDC-1245/2010 y SUP-RAP-517/2011, entre otros, consultables en las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00071-2018>, <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-01245-2010> y <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00517-2011>, respectivamente.



imputada a MORENA, ya que si bien es cierto existe un vínculo entre el denunciado y el partido citado, no se acreditó la existencia de los actos señalados, como ha quedado referido en los puntos que anteceden.

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna a dicho partido, ya que no se acreditó que tuviera participación en la conducta denunciada pues no obra en el expediente prueba que lo demuestre.

#### **4. RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.-** Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Carlos García Villaseñor, entonces candidato a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, así como a MORENA por la culpa en la vigilancia por la presunta colocación de propaganda político-electoral en lugar prohibido por la normativa, en términos de lo expuesto en el apartado **3.7** de esta resolución.

**Notifíquese personalmente** al Partido Acción Nacional, MORENA y a Carlos García Villaseñor, mediante **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato<sup>46</sup> en su domicilio oficial y finalmente por los **estrados** de este *Tribunal* a cualquier otra persona que pudiera tener el carácter de tercera interesada, anexando en todos los casos, copia certificada de esta resolución.

Igualmente publíquese el acuerdo en la página de internet [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx) en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por

---

<sup>46</sup> En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021, del veintiuno de octubre. Visible en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>, respectivamente.

unanimidad de votos de quienes lo integran, magistrada electoral María Dolores López Loza, magistrado electoral por ministerio de ley Alejandro Javier Martínez Mejía y la magistrada presidenta Yari Zapata López firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones Alma Fabiola Guerrero Rodríguez. - Doy Fe.-

**Yari Zapata López**  
Magistrada Presidenta

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Magistrado Electoral por Ministerio de  
Ley

**Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**  
Secretaría General en Funciones







## FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

42.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

43.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

44.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

45.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

46.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

47.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

48.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

49.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

50.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

51.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

52.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

53.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

## FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

55.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

56.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

57.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

58.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

59.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.